



## Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 6 de abril de 2022

<b>Expediente N.º</b>
<b>219-2021-PTT</b>

**VISTO:** El escrito registrado con Hoja de Trámite N° 328638-2021MSC de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento administrativo trilateral de tutela<sup>1</sup> contra el **Ministerio Público** (en adelante el reclamado); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, el reclamante solicita ante la DPDP el inicio del procedimiento administrativo trilateral de tutela por el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contra el reclamado, porque este no habría atendido su solicitud en el plazo establecido.
2. El reclamante refiere que con escrito presentado el 14 de octubre de 2021 (con registro: DOCP-202101152) e invocando la Directiva General N° 001-2017-MP-FN “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, solicitó al reclamado la anulación o eliminación de las siguientes anotaciones y registros que figuran en el sistema informático fiscal:
  - a) Denuncia N° 2005-452 (N° Caso 505010102-2005-452-0) a cargo de la 2° Fiscalía Superior Penal de Lima.

<sup>1</sup> Cabe señalar que si bien en el escrito presentado por el reclamante se indica que se interpone recurso de apelación contra la denegatoria por el ejercicio del derecho de protección a sus datos personales, este debe ser entendido como una solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela por ser la vía procedimental establecida por el artículo 74 del reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, para la tutela de derechos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- b) Denuncia N° 2006-534 (N° Caso 505010109-2006-534-1) a cargo de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima.
  - c) Denuncia N° 2015-371 (N° Caso 506010103-2015-371-0) a cargo de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima.
  - d) Denuncia N° 2006-405 (N° Caso 506010149-2006-405-1) a cargo de la 49° Fiscalía Provincial Penal de Lima.
  - e) Denuncia N° 2016-676 (N° Caso 507010952-2016-676-0) a cargo de la 2° Fiscalía Provincial Penal de Lima (archivo definitivo).
3. Indica que dichas denuncias sobre su persona han sido objeto -entre otros motivos- de archivo definitivo, o se han declarado no ha lugar a continuar y formalizar la investigación o no ha lugar a formalizar la denuncia, o han sido archivadas por haberse sobreesido el proceso e inclusive por haber cambiado su condición de denunciado a testigo del proceso y cuyas resoluciones obran en los respectivos expedientes; por esa razón, señala que dichas denuncias deben ser objeto de anulación, por cuanto no guardan correspondencia con el estado real de las mismas, pues las acciones penales que se generaron en su contra han concluido, por lo tanto, esos datos son inexactos, incompletos y no actualizados, generando afectación a sus derechos fundamentales, habiendo incluso sido descalificado de concursos públicos por dichos registros.
4. El reclamante alega además, que el 29 de noviembre de 2021, el reclamado, mediante Oficio N° 007958-2021-MP-FN-PJSLIMA, le informó que su solicitud de anulación fue derivada a las fiscalías a cargo de dichas denuncias, siendo que solo la 2° Fiscalía de Prevención del Delito ha cumplido con anular el registro informático del Caso N° 507010952-2016-676-0, en cambio las demás fiscalías le han requerido mediante correos electrónicos, que su persona les adjunte copia certificada de las resoluciones judiciales donde se ordena los archivos de las causas penales en su contra para atender su solicitud.
5. Sobre ello, alega que las fiscalías no habrían tenido en cuenta que su propia Directiva General N° 001-2017-MP-FN, en el literal b) inciso ii, numeral 3.3.1 del artículo 3.3, sobre Disposiciones Específicas, establece que en ningún caso es obligatorio que su persona proporcione copias de las resoluciones judiciales que sustenten la anulación y menos que las Fiscalías a cargo del trámite le requieran que proporcione copia certificada de las mismas.
6. Manifiesta que *«la actitud de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de no resolver su solicitud de autodeterminación informativa dentro del plazo de 10 días hábiles, y más bien de emitir de manera tardía oficios para las fiscalías correspondientes derivando mi solicitud, sumado a la actitud de dichas Fiscalías de requerirme la entrega de copias certificadas de las resoluciones judiciales que sustenten mi pedido cuando su propia normativa no lo establece, máximo si a diferencia de mi persona, dichas Fiscalías cuentan con los datos necesarios para requerirlos al Poder Judicial; configuran de manera evidente graves afectaciones a mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa»*. [sic].

# Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

## II. Admisión de la reclamación

7. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, regulado en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
8. De ese modo, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, dispone que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 25 de enero de 2022, la DPDP resolvió admitir a trámite el procedimiento trilateral de tutela por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.
10. El mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 8 de febrero de 2022, mediante Carta N.º 329-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 31 de enero de 2022; y del reclamado el 8 de febrero de 2022, mediante Oficios N.º 120 y N.º 121-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 31 de enero de 2022 respectivamente, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación<sup>3</sup>.
11. Posteriormente, el reclamante presentó un escrito registrado con Hoja de Trámite N° 000046725-2022MSC del 14 de febrero de 2022, poniendo en conocimiento de la DPDP el estado actual y avance de su solicitud de cancelación de datos personales ante el reclamado, ofreciendo además, otros medios probatorios para mejor resolver. Al respecto, cabe recordar que según el numeral 231.3 del artículo 231 del TUO de la LPAG, *“Una vez admitida a*

<sup>2</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.**- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin que éste presente su descargo”; por ese motivo, el numeral 232.2 del artículo 232 señala que “la reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga”.

### III. Contestación a la reclamación

12. Mediante escrito registrado con Hojas de Trámite N° 000060295-2022MSC y N° 000060313-2022MSC, ambas de fecha 24 de febrero de 2022, la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público presentó contestación a la reclamación dentro del plazo de ley, en los siguientes términos:

- 1) El artículo 20 de la LPDP ampara el derecho del reclamante a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento. No obstante, el ejercicio de tales derechos se llevan a cabo mediante solicitud, el cual debe contener los requisitos previstos en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP, que prescribe que el ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá, entre otros, la “2. *Petición concreta que da lugar a la solicitud*”.
- 2) En el presente caso, la solicitud del reclamante consistió en la anulación de los casos fiscales que se detallan a continuación:

N° Caso	Dependencia Fiscal
506010149-2006-405-1	49° FPP-Lima
505010102-2005-452-0	02° FSP-Lima
505010109-2006-534-1	09° FSP-Lima
506010103-2015-371-0	09° FSP-Lima
507010952-2016-676-0	02° FPP-Lima

- 3) Siendo así, en mérito al numeral 3.2.1 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”<sup>4</sup> por el cual se dispone que “Los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en los casos de los procesos comunes, expedirán las Resoluciones de su competencia, vinculadas a casos de cosa decidida, procesados en fiscalías desactivadas (o que no se encuentran en funcionamiento), disponiendo las acciones de mantenimiento (modificación, anulación o eliminación o supresión) de la anotación o registro de las(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica”; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, atendió el Caso Fiscal N° 506010149-2006-405-1, perteneciente a la 49° Fiscalía Provincial Penal de Lima, a la fecha desactivada, con Resolución de Presidencia N° 002384-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 30.12.2021, que se acompaña, por el cual resolvió: Declarar **procedente** lo solicitado por el reclamante; debiéndose **anular** su anotación en el Registro del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo

<sup>4</sup> Aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Fiscal (SIAFT) en el caso 506010149-2006-405-1; en consecuencia, se realizó la eliminación de sus datos en el SIATF, conforme a la Constancia de anulación de anotación o registro fiscal, que se adjunta.

- 4) Por otro lado, en mérito al numeral 3.3.2 de la citada directiva, que establece “a.2. El Fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de la información fiscal solo para acceso privilegiado”; la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María emitió el Oficio N° 00028-2022-MP-FN-DS-1FCP-CLBRJM del 15.02.2022, donde dispuso lo siguiente: “este despacho fiscal dispone provisionalmente realizar la anulación de antecedentes del ciudadano [REDACTED] respecto al caso N° 505010102-2005-452, hasta que el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María (ex 11° Fiscalía Provincial Penal de Lima), remita la información requerida a fin de proceder con la eliminación y/o anulación del registro SIAFT de forma definitiva. Se adjunta la constancia anulación de anotación de registro fiscal (...)”. Con dicha disposición, se realizó la eliminación del referido caso fiscal conforme a la Constancia de anulación de anotación o registro fiscal, adjunto al presente.
- 5) Asimismo, mediante Oficio N° 34-2022-8°FSPCP.CL-Breña-Rímac-JM-PPFN de fecha 15.02.2022, la Fiscalía Superior Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María pone en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima que dio cumplimiento a lo solicitado por el reclamante, conforme se aprecia de las Constancias de anulación de los Casos Fiscales N° 505010109-2006-534-1 y 506010103-2015-371-0, que se adjuntan al presente.
- 6) Además, con respecto al Caso Fiscal N° 507010952-2016-676-0, perteneciente a la Segunda Fiscalía de Prevención del delito, se precisa que el referido despacho ha cumplido con anular los datos del reclamante, conforme se acredita con la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 24.11.2021 y la Constancia de anulación de anotación o registro fiscal [los cuales obran en los folios 16-17 del Exp. Admin.].
- 7) En ese sentido, habiendo concretado y verificado la anulación de los datos del reclamante de los Casos Fiscales N° 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1, 506010103-2015-371-0, 506010149-2006-405-1 y 507010952-2016-676-0, debe tenerse por atendida la solicitud del reclamante de fecha 14.10.2021.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- 8) Respecto a la reclamación del reclamante, que señala que solo la 2º Fiscalía de Prevención del Delito ha cumplido con anular el registro informático del Caso N° 507010952-2016-676-0, y que las demás fiscalías no habrían resuelto su solicitud de anulación de las denuncias penales; no se puede soslayar que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, sí había realizado diversas acciones para atender el requerimiento de anulación solicitado por el reclamante, los cuales fueron detallados en el Oficio N° 007958-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 18.11.2021 (folio 10 del Exp. Admin.).
- 9) En efecto, la referida Presidencia realizó las siguientes gestiones: **i)** mediante Oficio Múltiple N° 000239-2021-MP-FN-PJFS-LMA, requirió a la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María y a la Fiscalía Superior Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, que atiendan la solicitud del reclamante respecto de los casos N° 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1 y 506010103-2015-371-0; y, **ii)** mediante Oficio N° 007855-2021-MP-FN-PJFS-LIMA remitió la solicitud del reclamante a la Coordinación Nacional de las Fiscalías de Prevención del Delito, a fin de que atiendan el pedido de anulación del caso N° 507010952-2016-676-0; y, **iii)** mediante Oficio N° 007892-2021-MP-FN-PJFS-LIMA remitió la solicitud a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que remitan las principales piezas procesales respecto del caso N° 506010149-2006-405-1, a efectos de atender la referida solicitud (folios 11-14 del Exp. Admin.).
- 10) Sobre el particular, es importante indicar que -a la fecha- según Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional obtenido el 23 de febrero de 2022 [adjunto al presente], **no existen registros de los Casos Fiscales N° 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1, 506010103-2015-371-0, 506010149-2006-405-1 y 507010952-2016-676-0**, ya que estos fueron anulados conforme a lo solicitado por el reclamante. En consecuencia, se debe tener por atendida la solicitud del reclamante de fecha 14.10.2021. Por los fundamentos expuestos solicitamos que la reclamación sea declarada improcedente por sustracción de la materia.
13. Por otro lado, mediante Oficio N° 001678-2022-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 24 de febrero de 2022, registrado con Hoja de Trámite N° 000061120-2022MSC de 24 de febrero de 2022, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, presentó contestación a la reclamación dentro del plazo de ley, en los siguientes términos:
  - 1) De la búsqueda al SIAFT, se verificó que los Casos N° 505010102-2005-452-0 y 505010109-2006-534-1, se encontraban a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima (actualmente Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María), asimismo, se pudo constatar que el Caso N° 506010103-2015-371-0, se encontraba a cargo de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima (actualmente Fiscalía Superior Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- 2) De conformidad a lo dispuesto por la disposición N° 6 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, que señala que *“Es responsabilidad del fiscal a cargo del caso, expedir las resoluciones correspondientes conforme a ley y de efectuar el mantenimiento oportuno (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros (...)”*, así como, que: *“El fiscal a cargo del Despacho Fiscal es el responsable de supervisar la correcta aplicación de la presente Directiva General y de la actualización en los sistemas que se administren en su despacho”*; mediante Oficio Múltiple N° 000239-2021-MP-FN-PJFSLIMA, de fecha 16 de noviembre de 2021, se remitió la solicitud del reclamante a la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María y a la Fiscalía Superior Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, para que previa evaluación, cumplan con atender el pedido de anulación del reclamante.
- 3) Con relación al Caso N° 507010952-2016-676-0, a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, se remitió a la Coordinación Nacional de las Fiscalías de Prevención del Delito, a fin de que tome las acciones pertinentes por ser su responsabilidad atender dicho pedido, conforme a la disposición número 6 de la citada Directiva General.
- 4) De otro lado, el Caso N° 506010149-2006-405-1, a cargo de la desactivada 49° Fiscalía Provincial Penal de Lima, se verificó que el mismo está vinculado con el Expediente Judicial N° 2005-22794, motivo por el cual, con Oficio N° 007892-2021-MP-FN-PJFSLIMA del 17 de noviembre de 2021, se solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitir, con carácter de muy urgente, al correo institucional de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, copias digitalizadas de las principales piezas procesales del Expediente Judicial N° 2005-22794, a efectos de resolver el pedido de anulación del reclamante.
- 5) Con Oficio 007958-2021-MP-FN-PJFSLIMA del 18 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento del reclamante las acciones realizadas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima. Posterior a ello, se le notificó al reclamante la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima N° 002384-2021-MP-FNPJFSLIMA de 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió declarar procedente la anulación del registro en el SIAFT del Caso N° 506010149-2006-405-1, así como la constancia de anulación respectiva.
- 6) Respecto a lo señalado por el reclamante, que las demás fiscalías le habrían requerido que adjunte copia certificada de las resoluciones judiciales donde se ordena el archivo de las causas penales en su contra, este Superior Despacho, mediante Oficios N° 001266 y 001272-2022-MP-FN-PJFSLIMA, del 10 de febrero de 2022, recordó a los señores fiscales a cargo de la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María y Fiscalía Superior

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, que para solicitar la anulación de datos en un determinado caso fiscal, corresponde que el ciudadano presente una solicitud simple y de ser posible acompañando una copia simple del resolutivo al Fiscal responsable del Despacho Fiscal, conforme lo establece la Disposición 3.3.1, literal b, inciso i) de la Directiva General, asimismo se les requirió, con carácter de muy urgente, atender la solicitud del reclamante, conforme a los lineamientos de la referida directiva, solicitándoles además que informen sobre lo resuelto.

- 7) En ese sentido, las dos fiscalías antes mencionadas, han procedido con la anulación de la anotación del reclamante en los casos 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1 y 506010103-2015-371-0, conforme se verifican con las constancias de anulación que se adjuntan.
- 8) En ese orden de ideas, la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima, ha cumplido con dar el trámite correspondiente a la solicitud del reclamante, aunado a ello, se aprecia que, a la fecha ha sido atendida en su integridad su pedido de anulación, dado que se han anulado sus anotaciones, 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1, 506010103-2015-371-0, 506010149-2006-405-1 y 507010952-2016-676-0, motivo por el cual, se solicita archivar el presente procedimiento al haber operado la sustracción de la materia.

### **IV. Competencia**

14. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74<sup>5</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### **V. Análisis**

#### **El derecho de supresión o cancelación de datos personales**

15. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

---

<sup>5</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

16. Asimismo, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenido en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
17. Por otra parte, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, según el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
18. No obstante, conforme al artículo 57 del reglamento de la LPDP, *“salvo el plazo establecido para el ejercicio del derecho de información, los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen. La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar”*.
19. Cabe precisar que el Ministerio Público cuenta con la Directiva General N° 001-2017-MP-FN denominada “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017, como un mecanismo de atención que permite a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada, solicitar la anulación de anotaciones o registros generados en los sistemas informáticos.

### **Sobre el derecho de cancelación de datos personales del reclamante**

20. En el caso concreto, el reclamante solicitó al reclamado la anulación de sus datos personales relacionados con los Casos Fiscales N° 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1, 506010103-2015-371-0, 506010149-2006-405-1 y 507010952-2016-676-0, debido a que los mismos se encuentran con el estado de archivo definitivo, o se han declarado no ha lugar a continuar y formalizar la investigación o no ha lugar a formalizar la denuncia, o han sido archivadas por haberse sobreesido el proceso e inclusive por haber cambiado su condición de denunciado a testigo del proceso y cuyas resoluciones obran en los respectivos expedientes.
21. Al respecto, el reclamado a través de la contestación realizada por la Procuraduría Pública y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, ha informado y acreditado debidamente ante esta autoridad, que se han anulado los registros de los Casos Fiscales N°

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1, 506010103-2015-371-0, 506010149-2006-405-1 y 507010952-2016-676-0, según lo solicitado por el reclamante y conforme a las disposiciones establecidas por la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, demostrando de ese modo que ha cumplido con atender la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante.

22. De igual manera, según la copia del reporte de “Consulta de Casos Fiscales a nivel Nacional” de fecha 23 de febrero de 2022, que ha sido adjuntado como medio probatorio, el reclamado acredita que a la fecha “no existen registros de los Casos Fiscales N° 505010102-2005-452-0, 505010109-2006-534-1, 506010103-2015-371-0, 506010149-2006-405-1 y 507010952-2016-676-0.
23. En ese marco, al momento en que debe resolverse el presente procedimiento administrativo trilateral de tutela, se encuentra demostrado que el pedido de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendido conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.
24. Ante dicha situación, es importante tener en consideración lo que dispone el artículo 197 del TUO de la LPAG, con relación a las diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:

### **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

25. Como se puede observar, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
26. De esa forma, considerando que el presente procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho del reclamante que habría sido vulnerado.
27. Por consiguiente, en atención a lo alegado y acreditado por el reclamado, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 1423-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

configurado una causa sobreviniente que determina la imposibilidad de proseguir con el procedimiento administrativo de tutela de derecho, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público**, al haberse acreditado que se ha cumplido con atender el ejercicio de su derecho de cancelación de datos personales cuya tutela solicitaba; en consecuencia, dar por **concluido** el presente procedimiento administrativo trilateral.

**Artículo 2º.- INFORMAR** al señor [REDACTED] y al **Ministerio Público**, que según los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a las partes la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*